

Nº 35462-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y el 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley Nº 7064, del 29 de abril de 1987; y los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 7664 del 08 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1º—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, así como evitar y prevenir la introducción y difusión de las plagas que amenacen la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

2º—Que la opinión y consejo de los diferentes actores involucrados en las actividades agrícolas productivas, resulta de interés para la Administración, en busca de soluciones conjuntas a los diferentes problemas que afectan la actividad.

3º—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería se encuentra facultado para establecer comisiones asesoras relacionadas con la aplicación de la Ley Nº 7664, según se establece en su artículo 7.

4º—Que es necesario fortalecer a nivel nacional la prevención y combate de plagas en las especies de cítricos, similares y otras susceptibles a ellas.

5º—Que la producción de cítricos representa un factor importante para la economía del país, ya que en la actualidad el área de cultivo dedicada a esta actividad ronda las veinticinco mil hectáreas, lo cual a su vez genera un porcentaje significativo de empleos directos e indirectos. Además los cítricos representan una fuente importante de nutrientes y vitaminas de la dieta diaria de los costarricenses.

6º—Que el Estado tiene como obligación la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad y el bienestar general de la misma. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE PLAGAS DE LOS CÍTRICOS

Artículo 1º—**Creación.** Se crea la Comisión Técnica para la Prevención y Combate de las Plagas de los cítricos, como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º—**Integración.** Esta Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que presidirá y coordinará la Comisión.
- b) Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria Instituto (INTA).
- c) Un representante de las empresas industrializadoras, cuyo nombramiento estará a cargo de la Cámara de Industrias.
- d) Un representante de la Oficina de Agricultura, (Aphis) de la Embajada de USA.
- e) Un representante de la Cámara de Citricultores.
- f) Un representante del Laboratorio de Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, con experiencia en diagnóstico de plagas de los cítricos.

Artículo 3º—**Funciones de la Comisión.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir las recomendaciones fitosanitarias y las referidas a los programas de Capacitación para la prevención y combate de las plagas.
- b) Analizar y opinar sobre las acciones técnicas fitosanitarias propuestas por el Servicio Fitosanitario del Estado, en relación con las plagas que amenazan los cítricos del país.
- c) Analizar y opinar sobre el avance de los programas de prevención y control propuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado.
- d) Nombrar subcomisiones de trabajo, si lo considera necesario para su mejor funcionamiento.
- e) Identificar y recomendar necesidades de investigación fitosanitaria en cítricos.

- f) Proponer las medidas oportunas para el desarrollo de la normativa fitosanitaria en el área citrícola.

Artículo 4°—**Reuniones de la Comisión.** La Comisión se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses en el lugar que se acuerde en la primera sesión, debiendo realizarse la primera en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y extraordinariamente, cada vez que sea convocada a solicitud de su coordinador o de tres de sus miembros.

Artículo 5°—**Quórum.** El quórum de las sesiones se formará con la mitad más uno de sus miembros en la hora señalada para la primera convocatoria y una hora después con los miembros presentes, en un mínimo de tres. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6°—Los miembros de la Comisión servirán en sus cargos ad honorem.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O.C. N° 98114 SFE-MAG).—(Sol. N° 27881).—C-66770.—(D35462-77415).